

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA Y FAJARDO  
PANEL VII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

JOSÉ A. GUERRA  
FUENTES

Peticionario

KLCE201500465

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de Fajardo

Caso Núm.:  
N1VP2014001814

Sobre:  
Relevo de  
representación  
legal de oficio

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand<sup>1</sup> y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

José A. Guerra Fuentes (Guerra Fuentes o "el peticionario") solicita que revisemos una orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo. Mediante dicha determinación, el foro recurrido declaró No Ha Lugar la solicitud de relevo de representación presentada por el abogado de oficio que le fue asignado al peticionario, el licenciado Milton Roque García (licenciado Roque García).

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** la expedición del *certiorari* solicitado.

**I.**

Guerra Fuentes enfrenta un proceso criminal en su contra por la alegada violación al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, 24 LPR sec. 2401, como

---

<sup>1</sup> La Jueza Rivera Marchand no interviene.

consecuencia de hechos que se remontan al 8 de febrero de 2014. La vista de causa probable para arresto se llevó a cabo el 21 de marzo del mismo año, tras lo cual el tribunal determinó causa probable. A partir de ese momento, los familiares de Guerra Fuentes contrataron al licenciado Domingo A. Bonilla Ozoria (licenciado Bonilla Ozoria), un abogado de práctica privada, para que asumiera su representación legal.

De este modo, el licenciado Bonilla Ozoria era el representante legal del peticionario a nivel de vista preliminar. Luego de varios incidentes, la defensa solicitó la desestimación de los cargos que pesaban en contra de Guerra Fuentes, de conformidad con la Regla 64(N) (4) de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 64. El tribunal concedió la solicitud de la defensa y desestimó el caso en contra del peticionario el **29 de octubre de 2014**, día en que vencían los términos de juicio rápido. Hasta el momento de la desestimación del caso, el licenciado Bonilla Ozoria ostentó la representación legal de Guerra Fuentes.

El 6 de noviembre de 2014 el Ministerio Público presentó una segunda denuncia por violación al artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, *supra*, por los mismos hechos que motivaron la que fue sometida en marzo de 2014. En esta ocasión, el Tribunal de Primera Instancia volvió a encontrar causa probable para el arresto.

Luego de que la Sociedad para la Asistencia Legal (SAL) rechazara asumir la representación legal de Guerra Fuentes durante un señalamiento de vista preliminar que se llevó a cabo el 25 de noviembre de 2014, el tribunal re-señaló la vista para el 17 de

diciembre de 2014. En esta ocasión, el peticionario compareció sin representación legal, por lo que el tribunal dispuso que la SAL le cualificara nuevamente con miras a representarlo.

En cumplimiento de la orden del tribunal, el 16 de enero de 2015 la SAL presentó una moción en la que informó al tribunal que no asumiría la representación legal de Guerra Fuentes porque este no cualificaba para recibir los servicios que ofrece la entidad. Luego, mediante una segunda moción presentada el 30 de enero de 2015, la SAL reconoció que Guerra Fuentes advino a un estado de indigencia, pero determinó que aun así no asumiría su representación legal.

Así las cosas, el 3 de febrero de 2015 el tribunal dictó una orden mediante la cual designó como abogado de oficio al licenciado Roque García, quien presentó el 12 de marzo de 2015 una moción de relevo de representación legal. Durante un señalamiento que se llevó a cabo el 17 de marzo de 2015 el tribunal rechazó relevar al licenciado Roque García de la representación legal del peticionario. La orden en la que el foro recurrido consignó el No Ha Lugar a dicha petición fue notificada el 19 de marzo de 2015. La próxima vista en este caso está señalada para el **28 de abril de 2015**.

Inconforme, el peticionario acude ante este foro mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa, en el que argumentó como único señalamiento de error que el tribunal de instancia incidió al declarar No Ha Lugar la moción sobre relevo de representación legal. Ello, en violación a los propósitos establecidos en el Reglamento para la Asignación de Abogados de Oficio.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Resolvemos.

## II.

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal de menor jerarquía. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012). En lo pertinente a este caso, la Regla 32(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 32, provee un término de treinta (30) días para solicitar la revisión de resoluciones u órdenes dictadas por el Tribunal de Primera Instancia en procesos de naturaleza criminal. Se trata de un término de cumplimiento estricto. Véase, *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 690 (2011).

En cuanto a los criterios que debemos evaluar para determinar si procede expedir un auto de *certiorari*, debemos considerar, de conformidad con la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 40, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

### III.

Luego de evaluar cuidadosamente el recurso de *certiorari* del epígrafe a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, rechazamos ejercer nuestra discreción para expedir el auto y conceder el relevo de representación legal que solicitó el licenciado Roque García. Veamos.

En esencia, la parte peticionaria argumenta ante este foro -al igual que expresó ante el foro de instancia- que procede se le releve de la representación legal de oficio de Guerra Fuentes y se designe al licenciado Bonilla Ozoria. En su defecto, sostiene que corresponde a la SAL asumir la representación legal del peticionario.

Entre los argumentos formulados para fundamentar su contención de que corresponde, en primer lugar, al licenciado Bonilla Ozoria representar a Guerra Fuentes, el peticionario alude al Canon 20 de los de Ética Profesional, 4 LPRA Ap. IX C. 20. La referida disposición establece, en lo pertinente, que “[c]uando el abogado haya comparecido ante un tribunal en representación de un cliente no puede ni debe renunciar la representación profesional de su cliente

sin obtener primero el permiso del tribunal y debe solicitarlo solamente cuando exista una razón justificada e imprevista para ello”.

Sin embargo, es de señalar que al licenciado Bonilla Ozoria no se le puede atribuir la renuncia de representación legal a la que se refiere el Canon 20, *supra*. Dicho abogado representó a Guerra Fuentes en un primer procedimiento de naturaleza criminal que, aunque versa sobre los mismos hechos que el que aún está por dilucidarse, fue desestimado. Por tanto, nos encontramos ante un nuevo procedimiento judicial que pone al peticionario en posición de contratar nuevamente representación legal, la que fuere.

De otra parte, de este haber advenido indigente como se establece en el presente recurso, corresponde a la SAL determinar, en el ejercicio de sus facultades discrecionales, si asume o no la representación legal del peticionario. Mientras tanto, el licenciado Roque García no ha puesto a este Tribunal en posición de resolver que el tribunal de instancia abusara de su discreción al designarlo como abogado de oficio en este caso y al denegar el relevo de representación posteriormente. Tampoco se nos ha puesto en posición para determinar que se da alguno de los otros criterios de nuestra Regla 40, *supra*.

#### IV.

En mérito de los fundamentos anteriormente expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto discrecional de *certiorari* solicitado.

**Notifíquese inmediatamente por teléfono, por correo electrónico y posteriormente por la vía ordinaria.**

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones